



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1230/2016-S3

Sucre, 8 de noviembre de 2016

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de amparo constitucional

Expediente: 16071-2016-33-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 5/2016 de 18 de julio, cursante de fs. 45 a 51, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Isidro Guachalla Chipana y Adelia Poma Rojas** en representación de la **Sub Central Agraria de las comunidades Kata Katani, Isquillani Pampa, Belén Iquiaca y Pinaya Pampa** contra **Juana Ali y Leonardo Laura Flores**, ambos **Sub Centrales**; **Daniel Mollo Ali, Secretario General de la Sub Central Agraria de Viscachani**; y, **Nicacio y Germán Mollo Ali**, todos de la **provincia Aroma del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 8 de julio de 2016, cursante de fs. 12 a 14 vta., la parte accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

A partir del 3 de julio de 2016 aproximadamente, los ahora demandados de forma arbitraria procedieron a cortar el suministro de agua proveniente del río “Keto” el cual nace en el municipio de Ayo Ayo y cuyo caudal beneficia y provisiona a sus familias desde hace casi un siglo, y continua su curso hasta la comunidad Jacopampa; sin embargo, los prenombrados taparon el caudal con arena y lo desviaron con piedras, acciones que carecen de sostén jurídico y pasan a constituirse en medidas de hecho que vulneran derechos y garantías reconocidas constitucionalmente, poniendo en riesgo la salud y la seguridad alimentaria, entre otras, de las comunidades a las que representan, debido a que

las aguas del referido río son también utilizadas en labores agrícolas y ganaderas, aspecto que afecta la producción de hortalizas y de ganado vacuno, ovino y porcino.

Tratándose de violaciones al orden constitucional vigente que importan excepción al principio de subsidiariedad, acuden directamente a la vía constitucional a través de esta acción tutelar, sin necesidad de agotar otros mecanismos ordinarios ante las circunstancias de necesidad que los apremian.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran lesionados sus derechos al agua, a la salud, al trabajo, a la seguridad alimentaria y a los derechos del menor, citando al efecto los arts. 20.I y III, 35.I, 37, 46.I y II y 47.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se restituya el acceso al agua del río “Keto”, retirando los escombros que impiden el cauce del mismo; y, **b)** Se ordene al pago de daños y perjuicios en la suma de Bs10 000.- (diez mil bolivianos), más la cancelación de costas procesales y honorarios profesionales.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 18 de julio de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 34 a 44, presentes las partes accionante y demandada; y, ausente el representante del Ministerio Público, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó in extenso el contenido de su memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolo refirió que: **1)** En concordancia con el principio rector del *suma kamaña* -vivir bien-, se tiene que el agua del cual se está privando a las comunidades afectadas, proviene de una vertiente que data de un siglo de antigüedad, siendo el cauce del mismo obstruido con piedras y arena, con el uso de maquinaria pesada por parte de los ahora demandados, acciones que al carecer de sustento jurídico se constituyen en medidas de hecho, afectando sus derechos a la salud, al trabajo, a la seguridad alimentaria y sobre todo a los derechos del menor, debido a que precisamente el agua del referido río es utilizado en la siembra de hortalizas y el aseo personal de los habitantes de la comunidad; **2)** Es incomprensible como un derecho fundamentalísimo como es el acceso al agua pueda ser restringido por los ahora demandados desde

el 3 de julio de 2016 hasta la fecha de celebración de audiencia de la presente acción tutelar, más si se considera que ello frena la productividad de la comunidad; y, 3) No se está impetrando un derecho que no corresponda; al contrario, debe tenerse en cuenta que el acceso al agua se constituye en un derecho fundamental de la comunidad, puesto que cuatrocientas familias son las que están siendo afectadas con el corte del suministro de ese elemento vital, no entendiéndose el motivo de dicho corte toda vez que el cauce del mismo es natural.

I.2.2. Informe de las autoridades y personas demandadas

Juana Ali y Leonardo Laura Flores, ambos Sub Centrales; Daniel Mollo Ali, Secretario General de la Sub Central Agraria de la comunidad Viscachani; y, Nicacio y Germán Mollo Ali de la provincia Aroma del departamento de La Paz, a través de su abogado en audiencia señalaron que: **i)** No se cumplió con el principio de legalidad, pues los ahora accionantes no identificaron plenamente su personería jurídica ni tampoco la ubicación geográfica exacta del lugar al que representan, indicando únicamente ser de la “comunidad” de Viscachani, en ese marco se debe tener en cuenta que Viscachani está compuesto por cinco comunidades -Mantecani, Irutira, Toloma, Pujravi y Centro Toloma-, por lo cual no existe una comunidad con ese nombre, además el río “Keto” no es una vertiente que viene desde Ayo Ayo, siendo necesario mencionar que desde hace unos cinco años existe un problema de límites entre los cantones, vale decir entre las comunidades que tiene Villa Concepción de Belén y Viscachani, las cuales no se ponen de acuerdo respecto a una hectárea de terreno; **ii)** Ante la insistencia de la Subcentral Agraria de Viscachani, se fijó una reunión entre ambas Subcentrales para el 20 de junio de 2016; sin embargo, tres días antes de su celebración, los ahora accionantes fueron al río “Keto” y cerraron ese canal, el cual va dirigido al cantón Villa Concepción de Belén y obstruyeron el acceso argumentando realizar la limpieza de dicho canal, razón por la cual fueron los propios accionantes los autores del cierre del mismo, posteriormente, el día de la reunión pactada con los comunarios de Villa Concepción de Belén, un total de trescientas personas ingresaron al territorio de Viscachani, concretamente a la propiedad de la familia “Mollo” quienes con una serie de amenazas y mentiras abrieron otro canal, logrando abrir dos canales, motivo por el cual los afectados presentaron denuncia ante la Policía de Patacamaya por agresiones físicas, avasallamientos e ingreso arbitrario y apertura de otro canal, posterior a este acto, se celebró otra reunión de ambas comunidades el 25 de ese mes y año, con el objetivo de tratar el problema de límites, del cauce y de los canales de agua, negándose los hoy accionantes a pronunciarse sobre los límites, tratando solamente el tema del agua, sin concretarse acuerdo alguno; **iii)** El 30 de igual mes y año, los ahora accionantes construyeron un nuevo canal afectando a la población de Viscachani así como también a la embotelladora y al hotel que existe en el lugar, ya que no tenían paso y por lo tanto estaban limitados en su circulación, razón por la cual

realizaron un nuevo camino con un costo de Bs10 000.-, después se volvió a convocar a una reunión el 17 de julio del referido año para resolver el tema de los límites y del agua, acto al cual los prenombrados no asistieron, denotando falta de voluntad para resolver esos asuntos; y, **iv)** El agua en la actualidad está fluyendo con normalidad, aclarando además que el mismo es para el riego y no para su consumo, debido a que el periodo de riego empieza en agosto y septiembre, no iniciándose aún, asimismo señalaron que solo son trece días en lo que los ahora accionantes se vieron privados de ese líquido vital, y en ese sentido no entienden de que perjuicio se habla.

I.2.3. Resolución

El Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sica Sica del departamento de La Paz en suplencia legal del Juez Público Mixto, de Partido y de Sentencia Penal de Patacamaya del mismo departamento, constituido en Juez de garantías, por Resolución 5/2016 de 18 de julio, cursante de fs. 45 a 51, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que de manera inmediata los ahora demandados restituyan el curso normal del agua en las mismas condiciones que se encontraba anteriormente, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Constitución Política del Estado instituyó el derecho al acceso al agua como un derecho humano que toda persona debe tener, siendo su acceso universal y equitativo, por lo que todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deben respetar los derechos de sus similares, aun cuando existieren problemas limítrofes que afecten a sus comunidades; y, **b)** Nadie puede vulnerar ni violentar el derecho a un elemento básico como es el agua, en ese entendido se tiene que asumir medidas de hecho que atenten en el presente caso el derecho al agua, constituyen vulneraciones a este derecho constitucionalmente reconocido.

II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa copia legalizada de la denuncia realizada por Leonardo Laura Flores, a través de la cual se puso a conocimiento de la autoridad policial de Patacamaya del departamento de La Paz que el 20 de junio de 2016, aproximadamente trescientas personas identificadas como comunarios del cantón Villa Concepción de Belén ingresaron a la fuerza al cantón Viscachani, empleando ofensas verbales refiriendo que se dirigían a limpiar la acequia, sin pedir permiso ni respetar a sus autoridades (fs. 33).

II.2. Por Voto Resolutivo de “julio de 2016” suscrito por las autoridades y comunarios del cantón Villa Concepción de Belén, solicitaron al “**PODER JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO**” (sic) dé una inmediata solución al

problema del acceso al agua, señalando que este es un elemento vital para la siembra y la crianza de animales, indicando que en caso de no ser atendidos se verán obligados a tomar decisiones más drásticas (fs. 7 a 10).

II.3. Consta citación de “julio de 2016” expedida por la Central agraria de “Patacamaya” Tupaj Katari y Bartolina Sisa, mediante la cual se cita con carácter de urgencia a Isidro Guachalla Chipana -ahora accionante- del Cantón Villa Concepción de Belén, para que se presente en la oficinas de la referida Central a efectos de solucionar los problemas de límites existentes así como el emergente del agua (fs. 31).

II.4. Por informe de 18 de julio de 2016 dirigido al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, las Autoridades Originarias de la Central Agraria de “Patacamaya” Tupaj Katari y Bartolina Sisa, hicieron conocer que el hoy accionante y Adelia Poma Rojas -ahora coaccionante- cometieron desacato a la Autoridad indígena, motivo por el cual solicitaron se otorgue la correspondiente solución a los temas de límites y agua (fs. 32).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante alega la vulneración de sus derechos al acceso al agua, a la salud, al trabajo, a la seguridad alimentaria y a los derechos del menor; toda vez que, los comunarios del cantón Viscachani, mediante acciones sin sustento jurídico procedieron a cortar de forma arbitraria el suministro de agua proveniente del río “Keto”, líquido elemento que utilizan tanto para labores agrícolas y ganaderas como para el aseo de sus familias desde hace más de un siglo, pues el mismo se constituye en un cauce natural.

Precisado el problema jurídico, corresponde verificar y determinar si la vulneración a los derechos fundamentales invocados resulta evidente, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza procesal de la acción de amparo constitucional

El art. 128 de la CPE señala que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”; asimismo, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la referida acción de defensa, “...tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Bajo esta premisa constitucional y legal se constituye en una acción tutelar de defensa, cuya tramitación es especial y sumarísima, teniendo carácter extraordinario, siendo su objeto la restitución o restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de servidores públicos o particulares, cuyo ámbito de tutela y alcance de protección es más amplio, siendo requisitos para su interposición los principios de inmediatez y subsidiariedad.

Al estar consagrado como un mecanismo de defensa de derechos y garantías constitucionales, tiene por finalidad **asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de los particulares establecidos en la Norma Suprema, en las leyes y en los tratados internacionales, tendiente únicamente a la constatación de la vulneración o amenaza de lesión del derecho o garantía constitucional, a objeto de reestablecer su efectivo ejercicio, que procesalmente repercute en la tutela judicial efectiva, como garantía de toda persona a tener acceso a la justicia en forma expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos, recurriendo a los tribunales de justicia**, concomitante con la preexistencia de un poder-deber del Estado *-iurisdictio-* de resolver las demandas de protección a los derechos afectados a través de los mecanismos constitucionales y procesales reconocidos.

III.2. La acción popular: Naturaleza jurídica y alcance de protección sobre los derechos colectivos y difusos

La SCP 0879/2015-S3 de 8 de octubre estableció que: «*De conformidad con el art. 135 de la CPE, la acción popular procede contra: ‘...todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución’.*

En ese orden, la SCP 0237/2014-S3 de 8 de diciembre, señaló que: ‘...a partir de la SC 1977/2011-R se entendió que en el ámbito de protección de la acción popular estaban incluidos los intereses y derechos colectivos y también los intereses y derechos difusos, pese a que estos últimos no estaban incluidos expresamente en la norma constitucional. También aclaró que los intereses de grupo o derechos individualmente homogéneos no encuentran protección en la acción popular, puesto que en esos casos, no existe un interés común -colectivo ni difuso-, sino un interés individual que, en todo caso, podrá ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional, previa unificación de la representación. Asimismo, hizo referencia a que la Constitución Política del Estado, a través de una cláusula abierta, permitirá la integración de otros derechos similares a partir del bloque de constitucionalidad y el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

La SCP 1560/2014 de 1 de agosto, también desarrolló la naturaleza jurídica de la acción popular, señalando que es una acción de defensa, elegida por el constituyente boliviano como el mecanismo jurisdiccional idóneo para la tutela de los derechos e intereses colectivos y difusos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por el art. 135 de la CPE.

Asimismo, estableció que su desarrollo legislativo previsto en los arts. 68 al 71 del CPCo, establece reglas procesales que marcan una tendencia hacia un proceso especial revestido de informalidad y flexibilidad; esto es, visibilizando normas procesales flexibles. Esa informalidad y flexibilidad que predica per se la acción popular tiene como fundamento, mejorar el acceso a la justicia en razón a los derechos e intereses colectivos y difusos objeto de protección relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, que reconocen que el ser humano forma parte de una comunidad en la que se desarrolla y desenvuelve; y por lo mismo, necesita ser protegida en sus derechos e intereses colectivos y difusos, haciéndole sujeto de derecho. También tiene en cuenta, el goce efectivo de los derechos e intereses colectivos y difusos, que pasa primero por potenciar el acceso a la justicia con reglas flexibles que garanticen su protección ante su violación o amenaza.

Sobre la legitimación activa, recordando lo que dijo la SC 1977/2011-R, que precisó que la acción popular puede ser presentada por cualquier persona cuando se alegue lesión a derechos o intereses difusos, sostuvo que en la acción popular la legitimación activa es amplia, la que se justifica por la naturaleza de dichos derechos resguardados por la acción popular, que debe su nombre precisamente a esa característica. Sin embargo, debe aclararse que cuando a través de esta acción se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos, en mérito a que la titularidad de los mismos corresponde a un grupo o colectividad, la acción deberá ser presentada por cualquier persona perteneciente a dicha colectividad o por otra a su nombre, sin necesidad de mandato.

*Respecto de la legitimación pasiva, también sostuvo que debe tomarse en cuenta los elementos de informalismo y flexibilidad, por cuanto, cuando la Norma Suprema reconoce legitimación pasiva a las autoridades o personas individuales o colectivas, que con sus actos u omisiones lesionen o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos o difusos protegidos por dicha acción (arts. 135 de la CPE), prescinde del mismo modo de cualesquier formalidad. En este marco, debe entenderse por cumplida la legitimación pasiva en la acción popular, aceptando como suficiente los hechos expuestos, de los cuales, **el juez o tribunal de garantías, deducirá quiénes son las autoridades o personas legitimadas pasivas, y los citará de oficio y en el caso***

de no poder citarlos, atendiendo cada caso concreto, dimensionará los efectos del fallo estableciendo la responsabilidad de la autoridad o persona particular o jurídica que lesionó o amenazó con lesionar los derechos o intereses colectivos o difusos objeto de su protección, estableciendo la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal; aspecto, que debe analizarse en el caso concreto’.

Por su parte, la SCP 0176/2012 de 14 de mayo, señaló lo siguiente: “Respecto a la diferenciación entre derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos, se tiene que:

‘i) Derechos o intereses colectivos en sentido estricto, correspondientes a un colectivo identificado o identificable como son por ejemplo las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art. 30.II de la CPE), cuyos componentes están organizados y mantienen relaciones orgánicas entre sí.

ii) Derechos o intereses difusos, que corresponden a una pluralidad de personas que no pueden determinarse, lo que puede suceder por ejemplo cuando la distribución de un medicamento dañado amenaza a todo potencial usuario. Asimismo, por la naturaleza de estas circunstancias no existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos estén organizados mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí;

iii) Derechos o intereses individuales homogéneos -que en el marco de la SC 1018/2011-R de 22 de junio, se denominan intereses de grupo-, corresponden a un conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación cuyos componentes individualmente cuentan con derechos subjetivos por un 'origen común' siendo sus acciones procesales divisibles, pero que en virtud al principio de economía procesal se pueden tratar de forma colectiva, aspecto que sucede por ejemplo cuando un producto defectuoso provocó daños en la salud de varios individuos, en dichos casos los afectados buscarán el resarcimiento, pero para no iniciar sucesivas demandas civiles en detrimento a la administración de justicia pueden resolverse en una misma sentencia.

En ese sentido, se puede colegir que los derechos o intereses colectivos en sentido estricto y los derechos o intereses difusos que en esencia son transindividuales e indivisibles y necesariamente requieren una solución unitaria y uniforme, son tutelables por la acción popular, mientras que los derechos o intereses individuales homogéneos al tratarse de derechos subjetivos donde se busca el resarcimiento no se tutelan a través de la acción popular, puesto que en el derecho comparado se protegen por las acciones de grupo (Colombia) donde la sentencia determinará diferentes grados de afectación y de reparación económica’”» (las negrillas son nuestras).

III.3. Jurisprudencia referida a la reconducción de las acciones de defensa

Sobre la reconducción de la acción de amparo constitucional a acción popular, la SCP 1293/2015-S3 de 30 de diciembre concluyó que: *“La SCP 0645/2012 de 23 de julio, la cual estableció lineamientos jurisprudenciales respecto a la necesidad de reconducción del proceso de la acción de cumplimiento a la tramitación de una acción popular, al sustentar su razonamiento en principios de interpretación constitucional, los mismos pueden ser acogidos por este Tribunal en el caso concreto, máxime cuando refirió que: ‘...frente a una acción presentada, el intérprete advierta que los contenidos de la demanda se acomodan más a la tramitación de otra acción de defensa (acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional, acción popular) y de esta manera pueda, al amparo de los principios de eficacia de los derechos fundamentales, economía procesal, prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo, pro actione y iura novit curia, reconducir la tramitación de la acción de cumplimiento a un proceso de acción de libertad, de protección de privacidad, amparo constitucional o acción popular, atendiendo ciertos requisitos a ser desarrollados por la jurisprudencia constitucional en el caso específico, donde se advierta la necesidad de reconducir su tramitación a otro proceso constitucional.*

Precisamente son los principios antes mencionados que constituyen la razón primordial por la cual debe operarse la reconducción del proceso constitucional; así se tiene que, no obstante las acciones de defensa tienen delimitados sus requisitos de admisibilidad así como un procedimiento específico y que en su tramitación, según la naturaleza de la acción de defensa invocada, deben exigirse la concurrencia de formalismos que ayudan a preservar su naturaleza excepcional, ello no significa que deba darse prioridad a estas formalidades, entendidas como una unidad, por encima de la esencia misma del sistema de control tutelar cuyo fin primordial es el resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales, por lo cual deberá extenderse la comprensión del alcance de exigibilidad de estos requisitos, a fin de garantizar la tutela constitucional efectiva y la esencia de los procesos constitucionales’.

En esta misma línea de exegesis constitucional, se deben considerar la concurrencia de las reglas enunciadas en la misma Sentencia Constitucional Plurinacional referida ut supra, que por las características jurídicas análogas que presentan y rigen alrededor de las garantías constitucionales jurisdiccionales de la acción de cumplimiento y la acción de amparo constitucional, resultan de aplicación vinculante a la reconducción de ésta última a la tramitación de una acción popular, siendo las siguientes:

'a) Se evidencie error en la vía procesal elegida, lo cual guarda relación con el rol esencial del juez constitucional que advierte una voluntad implícita del accionante, aunque la misma no haya sido planteada correctamente en la demanda.

b) Se cumplan los requisitos inexcusables de la demanda de acción popular, en ese sentido, principalmente se identifiquen a través de los hechos denunciados, derechos o intereses colectivos o difusos y un sujeto de derecho colectivo.

c) No se modifiquen el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda, por cuanto supondría que el juzgador sustituya al accionante, alterando su naturaleza imparcial.

d) Se preserve el derecho a la defensa de la parte demandada, es decir, que la misma haya tenido la oportunidad de contraponerse a la pretensión de la parte demandante; ejerciendo de modo sustancial su derecho de defensa, puesto que en ningún caso se puede habilitar la tutela de un derecho fundamental dejando desprotegido a otro de la misma clase.

e) Exista riesgo de irreparabilidad del o los derechos o intereses colectivos o difusos; es decir, la reconducción sólo será posible si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados, aspecto que guarda relación con el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva.

Es preciso establecer que la reconducción de la tramitación de una acción de cumplimiento a una acción popular deberá producirse siempre a favor y nunca en perjuicio de la parte accionante”.

III.4. Naturaleza y alcances del derecho al agua

La SCP 0122/2016-S3 de 18 de enero sostuvo que: *“El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0032/2014-S3 de 14 de octubre, ha establecido que: ‘El derecho al agua es un derecho fundamental y se constituye en una innovación de la Constitución Política del Estado de 2009, que introdujo por primera vez en el léxico constitucional boliviano dicho derecho, el constituyente boliviano en el art. 16. I, establece que toda persona tiene derecho al agua, más adelante, el art. 20 de la CPE establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos el de agua potable, por lo cual el acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, en esa dimensión el art. 373 de la CPE, precisa que el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.*

De dichas normas se tiene que el constituyente proyectó el derecho al agua en dimensión individual, colectiva y general (de toda la humanidad); en el ámbito individual y colectivo particularmente la jurisprudencia constitucional fue extensa y estableció un principio de prohibición de privación arbitraria de este derecho, ya sea por particulares, comunidades o cooperativas, concediendo en varios casos tutelas constitucionales por vulneración de este derecho, en aplicación de la doctrina constitucional de la prohibición de medidas de hecho (SSCC 0156/2010-R 0478/2010-R, 0559/2010-R, 0684/2010-R, 0795/2010-R, 0908/2010-R, 1106/2010-R, 1189/2010-R, 1174/2010-R, 0122/2011-R, 0052/2012, 0084/2012, 1027/2012, 0994/2013, 1059/2013, 1421/2013, 1632/2013, 1696/2014)'.
(las negrillas nos pertenecen).

La SCP 0052/2012 de 5 de abril, sostuvo qué: 'El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno -sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente- ni tampoco por persona particular'" (las negrillas nos pertenecen).

III.5. Derecho fundamentalísimo al agua como derecho difuso

La SCP 0176/2012 de 14 de mayo, precisó que: *"De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada 'Constitución Ecológica', entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones. Dicha protección y el nuevo enfoque en el análisis referido deviene incluso desde el primer párrafo del preámbulo contenido en el texto constitucional que dice: 'En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos*

desde entonces **la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas**’ de donde se extrae no solo un sentimiento de orgullo del legislador constituyente de la naturaleza que nos rodea sino de protección a aquello que nos enorgullece.

Así en otro contexto, el art. 373 de la CPE, establece que:

*‘I. El agua constituye un **derecho fundamentalísimo** para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.*

*II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos **finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental**. Estos recursos **no podrán ser objeto de apropiaciones privadas** y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley’.*

De lo anterior puede extraerse que el derecho al agua como derecho fundamentalísimo extralimita el interés de una persona o colectividad, que por su naturaleza de bien escaso es decir limitado es de interés de la humanidad entera.

*Por lo expuesto, el derecho fundamentalísimo al agua como derecho autónomo está íntimamente relacionado al **derecho al medio ambiente, saludable, protegido y equilibrado** (preámbulo y art. 33 de la CPE), en razón a que la protección de este último derecho, implica a su vez, la protección, conservación, preservación, restauración, uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos (arts. 373 y ss. de la CPE), así como de los ecosistemas asociados a ellos, sujetos a los principios de soberanía, solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad (art. 373.I in fine de la CPE), y al configurarse como derecho difuso se tutela mediante la acción popular, así el art. 34 de la CPE, establece que: ‘Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente’; por lo que, en este contexto para activar la acción popular no se requiere formar o integrar un colectivo específico conforme se determinó en la SC 1018/2011-R de 22 de junio”.*

III.6. Análisis del caso concreto

La parte accionante sostiene que se vulneraron los derechos invocados en la presente acción tutelar; puesto que, los hoy demandados procedieron arbitrariamente al corte de suministro de agua proveniente de una vertiente natural que discurre por el río “Keto”, afectando a toda la comunidad de Villa Concepción de Belén compuesta por aproximadamente cuatrocientas familias, limitando el normal desarrollo de las actividades de riego y crianza de ganado, atentando de esta forma contra sus derechos fundamentales.

De lo expuesto en la audiencia de consideración de esta acción de defensa de 18 de julio de 2016, se tiene que conjuntamente el problema del corte de suministro de agua, existe también un conflicto de límites entre las comunidades que tienen los cantones Villa Concepción de Belén y Viscachani, desde hace cinco años aproximadamente; por otra parte, los ahora demandados por intermedio de su abogado señalaron que la problemática surgió en virtud de la limpieza del canal del río “Keto” y a cuya consecuencia fueron los propios accionantes quienes cerraron el mismo, además de realizar la apertura de un segundo canal el cual perjudicaba al hotel y a la embotelladora del lugar, razón por la cual se procedió a abrir un nuevo camino, debido a que se encontraban limitados en su circulación, asimismo, al finalizar la referida audiencia indicaron que actualmente el agua está fluyendo con normalidad, recalcando que ese elemento vital que proviene del mencionado río sería para riego y no así para el consumo humano, manifestando que efectivamente fueron trece días en los cuales los ahora accionantes no tuvieron acceso al agua y en ese sentido no se observa que haya existido un perjuicio a la comunidad.

De lo referido, se advierte que efectivamente existió un corte del cauce del río “Keto”, paralizando el normal abastecimiento del líquido elemento a la comunidad de la cual son parte los accionantes, situación que conforme se estableció en los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional, no condice con el alcance que tiene el derecho humano de acceso universal al agua; toda vez, que se trata de un elemento vital para la vida y que en este caso se constituye además en el soporte de otros derechos vinculados -ganadería, agricultura, etc.-, cuya privación sin causa jurídica resulta inadmisibles; así, conforme a lo previsto por la Norma Suprema, el derecho al agua es reconocido y garantizado a todos los seres humanos cualquiera sea su condición, cuya restricción atenta en primer término contra los derechos a la vida y la salud, afectando en el caso concreto también los derechos al trabajo y a la seguridad alimentaria debido a que el sostén económico y productivo de la comunidad afectada es la agropecuaria.

Cabe señalar que los accionantes sustentan la presente acción tutelar, en la imposibilidad de acceder a la vertiente del río “Keto”, del cual su caudal de agua no solo serviría de aprovisionamiento a la comunidad de los accionantes, sino también a otras comunidades; en ese sentido, se evidencia que el problema expuesto, también está relacionado con los derechos colectivos de las

comunidades Kata Katani, Isquillani Pampa, Belén Iquiaca y Pinaya Pampa, mismas que también usan el agua para actividades agrícolas, ganaderas y consumo personal, por lo que sin duda alguna se encuentran involucrados **intereses colectivos o difusos, los cuales sobrepasan la pretensión individual**; toda vez que, la vulneración de derechos en este caso no solo incumbe a una persona o se individualiza en ella, sino que afecta a varias personas -cuatrocientas familias de las diferentes comunidades- y otras aledañas que también utilizan el cauce natural del río “Keto”, advirtiéndose así la **existencia de intereses homogéneos que asumen relevancia constitucional**, mas no bajo la protección de la acción de amparo constitucional tal como fue planteada por los accionantes, sino a través de la acción popular, debiéndose abrir el acceso en el presente caso a la jurisdicción constitucional a partir del mecanismo de la acción popular.

Por lo anterior y de acuerdo a los hechos fácticos que sustentan la presente acción de defensa, la vulneración del derecho al acceso al agua emergente de los actos lesivos denunciados, convergen en el ámbito de protección y alcances de la acción popular, debido a que en este caso se identifican derechos e intereses colectivos, siendo el sujeto colectivo afectado las comunidades de Kata Katani, Isquillani Pampa, Belén Iquiaca y Pinaya Pampa y otras más las cuales si bien no fueron parte de esta acción de defensa también son beneficiarias del caudal del río “Keto”, por tal motivo, en razón a la naturaleza y esencia de los derechos aducidos como vulnerados del sujeto colectivo afectado, permite denotar la existencia de un riesgo irreparable del mismo, por lo que corresponde la activación del control tutelar de constitucional de la acción popular en virtud del principio de *pro actione*, a partir de la reconducción o reconversión del presente proceso.

Por lo expuesto precedentemente, los ahora demandados al haber desviado de manera directa el cauce normal del río “Keto”, vulneraron derechos fundamentales de las comunidades a las que representan los hoy accionantes, no siendo argumento válido señalar la existencia de un conflicto limítrofe entre las comunidades de Villa Concepción de Belén y el Cantón Viscachani, los cuales deben ser resueltos ante las instancias competentes, por lo que corresponde en el caso conceder la tutela demandada por los accionantes, más si se tiene en cuenta que en la presente causa el derecho reclamado como es el derecho al agua constituye un derecho fundamentalísimo, el cual de acuerdo a los fundamentos citados “...*tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno -sea*

una comunidad campesina o sea una colectividad diferente- ni tampoco por persona particular”, criterio establecido en el Fundamento Jurídico III.4. del presente fallo constitucional.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, aunque con otros argumentos, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 5/2016 de 18 de julio, cursante de fs. 45 a 51, pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sica Sica del departamento de La Paz en suplencia legal del Juez Público Mixto, de Partido y de Sentencia Penal de Patacamaya del mismo departamento; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada, no pudiendo limitarse el derecho al acceso al agua de ningún comunario, mientras no se dilucide los conflictos subsistentes en la zona por la vías correspondientes.

2° Disponer que los ahora demandados procedan al retiro de escombros y materiales, y permitan que fluya el cauce natural del río “Keto” para el aprovechamiento de las comunidades afectadas.

3° Notificar a las Máximas Autoridades Ejecutivas del Órgano Ejecutivo como del Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador del Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya, provincia Aroma del departamento de La Paz, para el cumplimiento de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

4° Exhortar al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, para que coadyuve con el Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya así como con otros municipios colindantes que aglutinen a comunidades que se benefician de las aguas del río “Keto”, en la implementación de proyectos de distribución de agua para consumo humano, realizando la verificación de las fuentes existentes y los estudios necesarios al respecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO